

# SEGURO MÚLTIPLE EN UNA VIVIENDA. SEGUROS DEL ARRENDADOR Y DEL ARRENDATARIO. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

**M.<sup>a</sup> DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**  
*Magistrada*

**Palabras clave:** contrato de seguro, seguros múltiples, sobreseguro.

## **ENUNCIADO**

Habiéndose producido unos daños en la vivienda propiedad de don Isaías FV cuando la misma se hallaba arrendada a la entidad «ASILA, SA». La compañía de seguros de la empresa reclama a la compañía aseguradora del propietario la parte proporcional a la cobertura, por entender que nos hallamos ante un supuesto de seguro múltiple.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

Requisitos para la existencia de seguro múltiple.

## **SOLUCIÓN**

Efectivamente, nos encontramos ante el ejercicio de una acción de reclamación de cantidad por una compañía aseguradora de las sumas pagadas a su asegurado, contra otra compañía de seguros, en la parte que por la cantidad asegurada correspondería pagar a la entidad demandada, al entender que concurre el supuesto de seguro múltiple previsto en el artículo 32 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS).

La compañía aseguradora de la propiedad contesta oponiéndose a la demanda, alegando en primer lugar, la prescripción de la acción, al haber transcurrido mas de un año desde la fecha del

siniestro, no reconociendo haber recibido la reclamación extrajudicial que la actora pretende acreditar con una copia de una carta acompañado con la demanda.

Pues bien, en este punto conviene recordar que la acción que ejercita la actora nada tiene que ver con la responsabilidad extracontractual, ni la derivada de la comisión de un delito o una falta, sino que, por lo que se refiere a la obligación de pago de los daños producidos en el continente por causa del siniestro, son exigibles de forma íntegra a ambas aseguradoras, por razón de las pólizas suscritas y, por lo que se refiere a la reclamación entre las aseguradoras, se trata de una acción derivada de la propia ley, artículos 1.158 del Código Civil y 32 de la LCS; es por ello que la prescripción en este supuesto no se puede apreciar al no serle aplicables los artículos 1.968 y 1.969 del Código Civil.

Entrando en la cuestión de fondo, procede recordar que las notas definidoras del seguro múltiple son las siguientes: 1.º Es preceptiva la existencia de una pluralidad de contratos de seguro. 2.º Los contratos deben estar suscritos por el mismo tomador con distintos aseguradores. Por consiguiente, quedan fuera de la previsión normativa aquellos contratos celebrados por un mismo tomador con un mismo asegurador. También quedan al margen del precepto la pluralidad de contratos que no son suscritos por el mismo tomador.

En el presente caso, la parte actora aseguradora de la arrendataria reclama la parte correspondiente por aplicación del artículo 32 de la LCS a la compañía de seguros de la que es tomadora la arrendadora del local.

La aseguradora demandada recuerda la necesidad de que el tomador de los dos seguros en concurrencia sea el mismo, circunstancia que no se da en el presente caso por lo que se opone a la demanda.

Recordamos en este punto la doctrina mayoritaria, expuesta en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10.ª, 5 de marzo de 2007, en la que se manifiesta que: «La Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 15 de octubre de 1990 examinó un supuesto de seguro múltiple en el que la vivienda siniestrada estaba asegurada por la comunidad de propietarios y el propietario de la vivienda y llegó a la conclusión de que las pólizas fueron concertadas por dos tomadores distintos, la comunidad de propietarios y uno de los propietarios, que no pueden identificarse, aunque el actor comunero forme parte de la comunidad de propietarios, si bien justifica dicha distinción en que los bienes asegurados por cada uno de ellos son diferentes, en un caso el edificio que integra la comunidad de propietarios, con exclusión de los elementos privativos, y en el otro el continente y contenido de la vivienda de propiedad individual, lo que significa en definitiva que dichos tomadores no comparten el mismo "interés asegurado", entendiéndose por este la peculiar relación establecida entre el asegurado y el objeto asegurado, susceptible de valoración económica, pero que puede verse menoscabada o perjudicada por consecuencia del evento dañoso. Autorizada doctrina, sin embargo, no examina con tanto rigor esta diferenciación de tomadores, pues carece de sentido que la finalidad perseguida con el mentado artículo 32 se pierda por tal circunstancia, ya que lo trascendental es la realidad del sobreseguro y no la figura del contratante, pues de otro modo la ignorancia de los aseguradores de tal circunstancia puede favorecer el pago de cantidades superiores al importe del

daño. 3.º La pluralidad de contratos no deben responder a un previo reparto de cuotas determinadas entre varios aseguradores, pues si así fuera, y es el error en que incurre la parte recurrente, nos encontraríamos ante la figura del coaseguro, el denominado por el perito (folio 137) coaseguro cerrado. Como afirma la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao el artículo 32 de la LCS, que es el que aquí se invoca, contempla lo que doctrinalmente se conoce como aseguración múltiple o acumulativa, cuyo dato más característico es que surge a la luz por iniciativa del tomador del seguro, pero sin que exista acuerdo previo entre los diversos aseguradores entre sí y el propio tomador del seguro, como ocurre en el caso del coaseguro. 4.º Los contratos deben cubrir los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo. 5.º La obligación de indemnizar, debe surgir en todos los contratos simultáneamente, con la realización del siniestro, lo que no se produce cuando se trata de seguros subsidiarios o complementarios».

A su vez la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1.ª, de 6 de junio de 2007, afirmó que «el artículo 32 de la LCS presenta la siguiente redacción: «Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo el tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule...».

Este precepto exige como premisa inicial para su aplicación que estemos ante dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores, lo que obviamente no concurre en el caso de autos en el que la tomadora de la póliza de BBVA es la inquilina del piso ático donde se produjo el incendio mientras que la de MUTUA DE PROPIETARIOS es la Comunidad de Propietarios de la finca; y es que no debe desconocerse que tal precepto obedece al interés del legislador en evitar el sobreseguro, es decir, que el tomador pueda percibir por un mismo daño dos indemnizaciones, y parece que considera que el principio indemnizatorio se encuentra salvaguardado si los diversos seguros son contratados por sujetos diferentes.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de julio de 2000 se muestra contundente al exigir tal coincidencia en un supuesto en el que sobre dos facultativos de minas recaían dos seguros uno, el constituido por el Colegio Profesional a que los mismos pertenecen, y otro, el que garantizaba la responsabilidad de la empresa que los había contratado por los daños que sus empleados u obreros pudieran cometer en el ejercicio de su actividad industrial, y dicha sentencia resuelve la cuestión afirmando con meridiana claridad que «el artículo 32 cuando regula el multiseguro, se refiere a los supuestos, de que se estipulen dos o más contratos con distintos aseguradores, que cubran los efectos del mismo riesgo, pero en el supuesto que sea un mismo tomador de los distintos seguros, supuesto este último que no se da en el caso de autos, pues son distintos los tomadores de los dos seguros concurrentes» Y no se trata tan solo de un sentencia aislada del Alto Tribunal sino que reitera tal criterio en la Sentencia de 23 de enero de 2003 en la que insiste en que «el artículo 32 citado, se contempla la existencia de dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores, por lo que no puede tener trascendencia alguna al supuesto que se discute, donde no se da la circunstancia de existencia de dos o más contratos estipulados por la entidad recurrente».

Es cierto, sin embargo, que la jurisprudencia menor matiza tal exigencia (entre otras, SAP de Granada 8 de marzo de 2000, Secc. 4.<sup>a</sup>) y lo hace excepcionalmente en los supuestos en que los tomadores del seguro son una Comunidad de Propietarios y un comunero, y ello en atención a que, en definitiva, en estos casos se puede apreciar la existencia de un mismo tomador por cuanto, a pesar de que nominalmente sea la comunidad de propietarios la que contrata, lo hace en beneficio y por sustitución representativa de cada uno de los comuneros, por lo que, en realidad, cada uno de estos sería titular del contrato en la parte correspondiente a su cuota de participación en el total de la finca, pero es obvio que tal circunstancia no concurre en el caso de autos donde no cabe afirmar que la inquilina del piso ático, asegurada en BBVA, sea titular de la póliza suscrita por la Comunidad de Propietarios en proporción a la cuota de participación del piso dado que tal titularidad corresponde a la propietaria del piso.

No debe desconocerse que, en realidad, estaríamos ante una situación en la que un propietario de un bien tiene su seguro y el arrendatario del mismo bien tiene el suyo propio, asegurando ambos idéntico interés frente al mismo riesgo, pero este no es el supuesto previsto en el artículo 32 de la LCS, que justamente parte de la base de que es el mismo tomador el que concierne dos o más seguros y fija una regla cuyo objetivo es evitar su enriquecimiento».

Aplicando la doctrina expuesta, hemos de concluir la imposibilidad de aplicación del artículo 32 alegado y la consecuencia de concurrir ambas aseguradoras en la indemnización del riesgo, al no cumplirse uno de los requisitos esenciales, cual es el de el mismo tomador, no estando el caso de arrendador y arrendatario entre los supuestos de interpretación flexible por identidad de tomadores como en el caso de comunero y Comunidad de Propietarios.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.158, 1.968 y 1.969.
- Ley 50/1980 (LCS), art. 32.
- STS, Sala Primera, de 22 de julio de 2000.
- SSAP de Madrid, Secc. 10.<sup>a</sup>, de 5 de marzo de 2007 y de Barcelona, Secc. 1.<sup>a</sup>, de 6 de junio de 2007.